

SP-0238-2023



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0238-2023

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	: MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS
COADYUVANTE	: COTTY MORALES C.
VINCULADOS	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-004-2022-00017-02 (2407)
TEMAS	: ACCESIBILIDAD – IGUALDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 607 DE 20-11-2023

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la accionada contra la sentencia emitida el día **19-12-2022** (Recibido de reparto el día 07-09-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. **LOS HECHOS RELEVANTES.** La sociedad accionada carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7ª No.16-50 de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.03).

2.2. **LAS PRETENSIONES.** (i) Ordenar la contratación de entidad idónea; y, (ii)

Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.03).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS. Aceptó que no cuenta con convenio para atender a la población objeto de la Ley 982, pues, solo aplica para entidades públicas; y, negó que trasgrede los derechos invocados porque cumple la circular externa 008 de 2017 de la Superintendencia Financiera respecto a las medidas afirmativas de accesibilidad. Resistió las súplicas y excepcionó: (i) Falta de fundamento normativo; (ii) Acato del sistema de atención al consumidor en situación de discapacidad; (iii) Inexistencia de vulneración; y, (iv) Genérica (Ibidem, pdf No.08).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: (i) Negó las excepciones; (ii) Amparó el derecho colectivo; (iii) Ordenó incorporar en el programa de atención al cliente el servicio de intérprete y de guía intérprete; (iv) Conformó el comité de verificación; (v) Fijó póliza de cumplimiento; (vi) Condenó en costas; y, (vii) Dispuso remitir la decisión a la Defensoría del Pueblo para su publicación.

Con base en precedente de esta Corporación y jurisprudencia constitucional de la CSJ y CC, afirmó que el artículo 8º, Ley 982, aplica para todos los particulares que tengan establecimiento abiertos al público y cuenten con capacidad económica; y, concluyó que amenaza el derecho colectivo porque en sus instalaciones carece de las herramientas adecuadas para garantizar la accesibilidad de las personas con sordoceguera (Ibidem, pdf No.54).

5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS. (i) La Ley 982 es inaplicable; e, **(ii)** Inexistencia de pruebas sobre la vulneración (Ibidem, pdf No.56).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. La accionada no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia como se acaba de reseñar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica (Arts.12º, Ley 472). La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

¹ CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-

Y, por pasiva la sociedad accionada porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su establecimiento de comercio que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de los recurrentes?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE⁸ (Criterio auxiliar): “(...) *el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)*”. En el mismo sentido la CC⁹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹⁰, hoy es postura pacífica (2022)¹¹.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa

31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

⁹ CC. T-004-2019.

¹⁰ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹¹ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). Su objeto¹² es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹³.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹⁴, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que

¹² QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹³ CC. C-569 de 2004.

¹⁴ CC. C-215 de 1999.

basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁵ en sede de tutela que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁶ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁷, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DE MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS. (i) La carga del artículo 8º, Ley 982 solo aplica a las entidades públicas o estatales y no a particulares, que ni siquiera prestan un servicio público; y, (iii) El actor no probó la trasgresión del derecho (Ibidem, pdf No.56).

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. *Infundados*. Se comparten los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel porque prohíjan el precedente local de esta Colegiatura, como a continuación se explicará.

La solidaridad como medio para garantizar el acceso. Se refuta indicando que el tipo de servicio ofrecido no es parámetro suficiente para determinar quiénes son los destinatarios de la imposición legal. El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso

¹⁵ CC. T-176 de 2016.

¹⁶ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁷ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y pacífica de esta Magistratura¹⁸, que es precedente vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este distrito.

El objeto primordial del profuso cuerpo normativo nacional es equiparar las oportunidades de las personas en situación de discapacidad con los demás miembros de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están obligados a garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Este es un ejercicio hermenéutico teleológico sobre las leyes de accesibilidad y garantía de los derechos propuesto por esta Corporación en las sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras; oportuno transcribir esta última, que zanjó debate semejante, previo análisis de la legislación sobre accesibilidad (Leyes 361, 1346 y Estatutaria 1618), así:

... el ejercicio hermenéutico jurídico no se agota con el análisis sintáctico, semántico y literal anterior, a partir del mero enunciado normativo, dado que refulge palmario que se contrapone a su sistemática, en especial la universalidad; y, los postulados de progresividad de los derechos colectivos, según el marco normativo atrás reseñado.

... Las diversas normas expedidas y vigentes convergen en un fin prístino reiterativo: equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad (Ley 982); y, promover, proteger y asegurar el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad (Leyes 1346 y 1618); y, entre sus principios rectores destacan la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la solidaridad; y, la accesibilidad (Arts.3º, Ley 1346 y 3º, Ley 1618).

... enfatizan en la necesidad de: “(...) **Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad (...)**” (Art.9º-2º, literal “b”, Ley 1346) (Resaltado a propósito); y, del otro, trasladan a la sociedad en general, incluidas, las empresas privadas, el deber de: “(...) 4. Asumir la responsabilidad compartida de **evitar y eliminar**

¹⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, SP-0019-2022 y SP-0087-2022 entre muchas.

barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, **de comunicación**, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias (...)” (Art.6º-4º, Ley 1618) (Negrilla extratextual).

... todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos...

La accesibilidad se traduce en la eliminación de la discriminación del grupo marginado que se comunica mediante métodos específicos desconocidos por el grueso de la población, entonces, el empleo de los medios de comunicación específicos fijados por el legislador constituyen la manera como la sociedad, consciente de aquellas limitaciones sensoriales, ofrece herramientas a estas personas para que participen de la vida social sin restricciones de ninguna índole...

En síntesis, la interpretación restrictiva respecto de la obligación de garantizar la accesibilidad, desatiende la finalidad principal de los textos normativos regulatorios, que apunta a que todos las personas de la sociedad, sin importar sus condiciones particulares, específicamente, con alguna discapacidad, puedan ejercer sus derechos como cualquier otra persona que no tenga limitación alguna; y, es obligación del Estado y de la sociedad en general procurar su materialización mediante la eliminación de cualquier barrera existente.

Frente a esta decisión se interpuso acción de tutela que desestimó la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)¹⁹, porque: (...) *los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...)*”. Providencia confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2022)²⁰.

Aflora así contundente que, con prescindencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al

¹⁹ CSJ. STC-12831-2022.

²⁰ CSJ. STL-15352-2022.

servicio comercial ofrecido. Empero, con arreglo a las memoradas decisiones, *la carga es exclusiva de los comerciantes con capacidad económica*, así ha reiterado este Tribunal, en recientes decisiones (2023)²¹.

En efecto, esta Sala, previo entendimiento de la necesidad e idoneidad de la medida, empleó el concepto “*tamaño de la empresa*”, reglado en las leyes 590, 905 y 1450 y D.957/2019, como criterio objetivo de proporcionalidad (relación afectación - beneficio), para determinar qué comerciantes están en condiciones de soportar el imperativo legal, sin comprometer su existencia misma; y, concluyó, que las medianas y grandes empresas, son las únicas capaces de hacerlo, sin arriesgar su funcionamiento, habida cuenta de sus activos, planta de personal e ingresos anuales, que son parangón para su categorización (Arts.43, Ley 1450 y 2.2.1.13.2.2., D.957/2019).

Entonces, aun cuan cuando la accionada no reparó sobre el costo de acatar la orden popular, con apoyo en el precedente reseñado, destaca la Corporación que está en capacidad asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado o poner el riesgo el servicio ofrecido, habida cuenta de que el certificado de existencia y representación acredita que es una “*empresa grande*” (Ib., pdf No.08, folio 30).

Innecesario verificar una vulneración, basta la amenaza. Que a la fecha ningún usuario con discapacidad haya requerido el servicio comercial, tampoco supone la ausencia de la amenaza.

Suficiente señalar que la falta de pruebas respecto de que a sus instalaciones haya acudido una persona con limitaciones auditivas y/o visuales, es inane para infirmar la sentencia de primer grado, habida cuenta de que la ausencia del profesional, que se infiere del interés en rehusar la carga legal, permite colegir que, al concurrir una persona en las condiciones de la población objeto de protección, no podrá acceder al servicio ante la imposibilidad que

²¹ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023, SP-0029-2023, SP-036-2023, SP-0046-2023, SP-0073-2023, SP-0101-2023 y SP-0172-2023, entre otras.

se tiene para garantizar el derecho colectivo. Es innecesario demostrar una conculcación, así prescribe el tenor del artículo 2º, Ley 472, con alcance hermenéutico jurídico semejante, de la máxima autoridad en la materia y en cuyo seguimiento este Tribunal tiene precedente constante y antiguo.

Ya en otro aparte de esta decisión, se explicó, y así lo ha hecho esta Sala de tiempo atrás (Precedente horizontal): LA NATURALEZA PREVENTIVA DE ESTA ACCIÓN (Numeral 6.5.2.).

Las herramientas de interlocución. El uso de métodos tecnológicos de comunicación con expertos en lenguaje de señas no garantiza plenamente la atención de personas que se comuniquen con lenguaje diferente, ni reemplaza la presencia física del guía experto que, entre otras cosas, ayuda a las personas con discapacidad en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos* (...)”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

La entidad dispone de convenio suscrito con “Asorisa” que solo permite la comunicación entre personas sordas y oyentes (Ib., pdf No.33). Entonces, como razonó la primera sede, son insuficientes para asistir a las personas con sordoceguera que utilizan métodos de diversos de comunicación.

Además de su insuficiencia para facilitar la interacción con personas que padecen sordoceguera, tampoco suple la existencia de guía experto que se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en su movilidad, a las personas con discapacidad (Art.1º, numerales 22 y 26, Ley 982), labor que necesariamente

exige la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordoceguera (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación con personas sordas, *sin embargo, no ayudan en el desplazamiento físico*.

No obstante, la accionada puede (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que, de necesitar al profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación.

Así las cosas, aparece infundado el recurso interpuesto, para revocar la sentencia recurrida; por lo tanto, *debe confirmarse el fallo, pero por las razones aquí expuestas*.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará la decisión confutada y se condenará en costas en esta instancia, al recurrente, y a favor de la parte actora, por haber perdido el recurso (Art.365-1º y 3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

SP-0238-2023

- 1. CONFIRMAR, por razones diferentes, el fallo proferido el 19-12-2022 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, Rda.
- 2. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte pasiva y a favor de la parte actora. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
- 3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CON IMPEDIMENTO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2015c67644a6b28563aeb4e90ba514cce2717c3c25845e318e833b1185f29**

Documento generado en 20/11/2023 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>